



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

NUM. 1317.

Circular número 474.

Los Alcaldes Constitucionales des-tacamentos de la Guardia Civil, y de-mas dependientes de este Gobierno de provincia procederán á la busca y captura de los sugetos cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de con-seguirla, los pondrán á disposicion de las autoridades que los reclaman que tambien se mencionan, dandome parte de haberlo verificado. Zaragoza 2 de Noviembre de 1859.—Ignacio Men-dez de Vigo.

Jose Crusellas (a) Sabone reclamado por el Sr. Gobernador de Lérida; edad de 34 á 35 años, estatura re-gular, pelo castaño, ojos pardos hun-didos, delgado, viste pantalon blanquis-co y con cuchillos nuevos añadido por bajo, chaleco y chaqueta del mismo color, gorro catalan morado ó bien eachucha y alpargatas.

Francisco Judez; reclamado por el Alcalde de Ateca; edad 10 años, viste calzon corto de mahon, chaleco de indiana ó percal, pañuelo en la cabeza, alpargatas del país, no lleva chaqueta ni calcetas.

NUM. 1318.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

Llamamiento á los gremios.

Los artículos 20 y 21 del Real de-

creto de 21 de Octubre de 1852, es-presa lo siguiente.—«Cada gremio ó colegio, elegirá actualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos que le representen en los casos que sea necesario, ante la Administracion ó el Alcalde.—Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio segun el número de sus individuos, y las diferencias nota-bles que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.—Para la formacion de estas categorías, la Ad-ministracion en las capitales de pro-vincia y cabezas de partido y el Alcalde en los demas pueblos, nombrará cada un año, dos, tres ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores, desempeñarán aquel cargo en un término, que no es-cederá de quince dias.»

En cumplimiento de las anteriores disposiciones, convoca la Administra-cion á los gremios para el acto de eleccion de Síndicos, que tendrá efecto en el despacho del jefe de la depen-dencia simultáneamente al de nombra-miento de clasificadores que la es atribu-tivo, en los dias y horas que se es-presan á continuacion, rigiéndose estas con los toques del reloj de la Torre Nueva.

Dia 9 de Diciembre de 1859.

De 9 1/2 á 9 3/4. Herreros y cer-rajeros.

De 9 3/4 á 10. Hojalateros.

De 10 á 10 1/4. Casas de pupilo.

De 10 1/4 á 10 1/2. Cordeleros es-tereros.

De 10 1/2 á 10 3/4. Espendedores de sanguijuelas.

De 10 3/4 á 11. Peluqueros y bar-beros.

De 11 á 11 1/4. Pintores de brocha.

De 11 1/4 á 11 1/2. Tiendas ó puestos de pan.

De 11 1/2 á 11 3/4. Tiendas de fós-foros y libritos.

De 11 3/4 á 12. Torneros.

De 12 á 12 1/4. Fabricantes en hierros viejos y trapos.

De 12 1/4 á 12 1/2. Tiendas ó pues-tos para venta de frutas.

De 12 1/2 á 12 3/4. Agentes comi-sionados para el acopio de granos.

De 12 3/4 á 1. Almacenistas de maderas.

De 1 á 1 1/4. Almacenistas de leña.

De 1 1/4 á 1 1/2. Comerciantes capitalistas.

De 1 1/2 á 1 3/4. Mesas de villar.

De 1 3/4 á 2. Especuladores en granos.

De 2 á 2 1/4. Especuladores en cáñamo y lino.

De 2 1/4 á 2 1/2. Tratantes en lanas y sedas.

De 2 1/2 á 2 3/4. Tratantes en ganado mular y los de cerda.

De 2 3/4 á 3. Tintes y blanque-ros y fábricas de pasta para sopa.

Al dirigir á los industriales de clases agremiales el precedente aviso, les encarece la Administracion la con-veniencia de que acudan con puntua-lidad á su llamamiento á fin de que la eleccion de Síndicos sea tan acertada cual corresponde y con el objeto de consultarlos en algunos casos respecto del nombramiento de clasificadores, cuyos cargos se propone recaigan en sugetos idóneos y que pertenezcan á las distintas categorías de los compo-nentes de cada gremio. Zaragoza 5 de Noviembre de 1859.—El Administrador principal, Tomás Fábregas de Medina.

NUM. 1319.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

CONSUMOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta los derechos de consumos de especies determinadas de los pueblos que á continuacion se espresan, con la libre venta al por menor.

1.º El arriendo se hará por tres años contados desde 1.º de Enero de 1860 hasta 31 de Diciembre de 1862. Comprende los derechos de consumos de las especies de vino comun del reino, vinagre, aguardiente y licores, aceite de oliva, jabon duro y blando, carnes muertas y en vivo, y todas las demas con-signadas en la tarifa núm. 4.º

Los derechos son los correspondientes á poblacion de 1000 vecinos abajo á que pertenecen arreglados á la espresada tarifa unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

2.º La base para esta subasta es la cantidad que se figura á cada uno en

el total de derechos, como producto líquido de la que por encabezamiento les correspondiera, y se compone de las parciales siguientes:

Partido judicial de Daroca.

ESPECIES.	Unidad peso ó medida.	IMPORTE	
		del consumo que se calcula.	del derecho de tarifa.
Vino comun del reino.	Arroba.	1610	1610
Aceite de oliva.	id.	742	1810
Aguardiente y licores.	id.	124	620
Vinagre.	id.	411	40
Jabon.	id.	20	60
Carnes muertas y en vivo.	Libras.	5000	300
Total de derechos que servirá de tipo en la subasta.			4440

Murero.

Carnes muertas y en vivo.	Libras.	10815	649
Vino comun del Reino.	Arroba.	1289	1289
Aceite de oliva.	id.	300	750
Aguardiente y licores.	id.	70	350
Vinagre.	id.	19	7
Jabon.	id.	25	75
Total de derechos que servirá de tipo en la subasta.			3120

Partido judicial de Calatayud.

Alarba.

Vino comun del reino.	Arroba.	1550	1550
Aceite de oliva.	id.	396	990
Aguardiente y licores.	id.	68	340
Vinagre.	id.	138	50
Jabon.	id.	30	90
Carnes muertas y en vivo.	Libras.	6666	400
Total de derechos que servirá de tipo en la subasta.			3420

3.^a El arrendatario recaudará desde el día en que principie á regir el arriendo, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que estén concedidos ó se concedan, sobre las especies sujetas al impuesto, entregando al Ayuntamiento ó en la Tesoreria de provincia la parte correspondiente á cada concepto, considerada bajo el tipo en que arrienden los espresados derechos del Tesoro.

4.^a La subasta constará de un solo remate, admitiéndose todas las proposiciones que se presenten que cubran la cantidad que respectivamente sirve de tipo y resulta en el total de cada uno de los pueblos que quedan espresados, sujetándose el arrendatario á todas las condiciones de este pliego.

5.^a Que practicados los aforos por el arrendatario, al cesar en 31 de Diciembre del año ó años del contrato, quedan obligados al pago de derechos de existencias por introducciones que los hubieren ya satisfecho y hayan de consumirse en el año inmediato á la cesacion del contrato.

6.^a Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matrículas del subsidio industrial, tienen derecho al pago de los de la tarifa, sin ulterior intervencion por el aguardiente que introduzcan, segun el art. 10 de la Instruccion; y que si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los espendedores en puestos públicos, los cuales, en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos segun los grados en que la especie haya de consumirse, incurriéndose de otro modo en el comiso que, respecto á las adulteraciones dispone el art. 152 de la Instruccion.

7.^a Que si bien se halla consignada á favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de eleccion del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfaga en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida núm. 15 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, segun y en los términos que exige el art. 45 de la Instruccion, pues de otro modo, quedando sin aplicacion la partida y artículos citados se privarian los arrendatarios de los verdaderos rendimientos, con perjuicio de los introductores tratantes en la especie de carnes saladas.

8.^a Tendrá lugar la espresada subasta en la Administracion principal de provincia y en las cabezas de partido de los respectivos pueblos, en la sala consistorial, á los veinte días contados desde la fecha en que aparezca inserto en el Boletín oficial el pliego de condiciones. Se fija la hora de doce á una del día, del vencimiento del plazo señalado para el acto de las subastas.

9.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, previo el depósito del 2 p. 3 del tipo que en cada uno va señalado. En el caso de resultar dos ó mas pliegos en iguales propuestas, se admitirán pujas verbales á los sujetos por quienes estén suscritos.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

11. La cobranza de los derechos y medidas fiscales para asegurarla se sujetará á la tarifa y reglas establecidas para la administracion, si lo verificare la Hacienda.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia, ó al Juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

13. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros, ó fabricantes del término municipal, domiciliados á mayor distancia

de 2000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que espresa la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

14. El arrendatario está obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que sean reclamados por la Administracion de provincia; y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

15. En los cinco primeros días de cada mes, verificará el arrendatario el pago correspondiente al importe de una mensualidad, ingresándolo en la Tesoreria de provincia ó en poder de las personas que se le designe, aplicándose en otro caso á dicho pago la fianza que debe prestar, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

16. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho en ningún caso á solicitar rebaja en la cantidad estipulada.

17. En el caso de faltarse al cumplimiento de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá á aquel, sometiéndose las dos partes contratantes, en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso administrativa.

18. Si ocurrieran alteraciones en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindir el contrato.

19. La Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiese en su lugar.

20. Concluido que sea el acto del remate, no se admitirá despues ninguna proposicion sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

21. Aprobada (que sea la subasta por el Señor Gobernador civil, sin cuyo requisito no causa efecto, y devuelto el expediente á la Administracion, el arrendatario en cumplimiento del contrato, afianzará en metálico con el importe de lo que deba satisfacer á la Hacienda por dos mensualidades. Tambien será admtda la fianza en acciones de carreteras por todo su valor, en títulos al portador de la deuda consolidada ó diferida, valorada segun la cotizacion de la Bolsa del día anterior al depósito, y por último puede afianzar con fincas rústicas, ilbres de toda otra hipoteca, capitalizándose su valor por el 5 por 100 de la renta líquida estendiéndose la escritura en debida forma, para responder del importe del arriendo.

22. El importe de la fianza, si consistiese en metálico ó papel, se devolverá íntegro y sin la menor retencion al arrendatario, tan luego como finalizado el arriendo, quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consiste en fincas, se cancelará la escritura sin mas detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

23. Los gastos de la escritura, copia de la misma, diligencias del remate, honorarios del Escribano y oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del arrendatario.

24. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario, los derechos y acciones que á la misma competen, prestándole su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la Instruccion aprobada en 24 de Diciembre de 1856, concerniente al régimen y cobranza del impuesto sobre consumos. Zaragoza 5 de Noviembre de 1859.—El Administrador, Tomás Fábregas de Medina.

NUM. 1320.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber; que en el pleito que se dirá he pronunciado y mandado publicar la sentencia siguiente:

En Zaragoza á 26 de Octubre de 1859; El Sr. D. Joaquin Almarza juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma vistos estos autos de demanda de menor cuantia instados por D. Gregorio Huesa vecino de esta Capital contra D.^a Manuela Sacacia su convecina sobre pago de rs. vn. y resultando que Manuela Sacacia se halla debiendo á D. Gregorio Huesa la cantidad de 860 rs. vn. 29 ms. procedentes de varios géneros que en diferentes ocasiones ha tomado de su tienda segun resulta de la cuenta y documentos presentados cuyo pago solicitó este en su demanda, que se la considerare, imponiéndola las costas.

Resultando que habiéndose entregado á Manuela Sacacia por via de citacion y emplazamiento con arreglo á la ley la copia de la demanda y documentos presentados por el demandante, no compareció aquella á contestar á la demanda por cuya razon se siguieron los autos en su rebeldia despues de haberle acusado esta.

Considerando que el demandante don Gregorio Huesa ha justificado la legitimidad y certeza de la deuda por confesion de la misma demandada

que ha reconocido como cierta la cuenta presentada y documentos que la justifican.

Considerando que de parte de la demandada D.^a Manuela Sacacia ha habido una temeridad en dar lugar á que se siga este pleito, constándole que debía la cantidad que le piden como lo reconoció en el acto de la reconciliacion.

Fallo; Que debo condenar y condeno á D.^a Manuela Sacacia al pago de 860 rs. vn. y 29 ms. á D. Gregorio Huesa y en todas las costas de este pleito. Y por esta mi sentencia que ademas de notificarse en los estrados del Tribunal y hará notoria por edictos, se publicará en el Boletín Oficial con arreglo al art. 1190 de la ley de enjuiciamiento así lo pronunció mandó y firmó Joaquin Almarza.

Publicacion; Se dió y pronunció la anterior sentencia por el Sr. Joaquin Almarza Juez de 1.^a instancia del distrito de S. Pablo de la Ciudad de Zaragoza celebrando Audiencia pública ante mí el Escribano en ella hoy 26 de Octubre de 1859 siendo testigos D. Jose Omedas y D. Crispin Broguero: doy fé.—Ante mí L. Camilo Torres.

Y para que llegue á noticia de todos se libra el presente en Zaragoza á 29 de Octubre de 1859.—Joaquin Almarza.—Por su mandato L. Camilo Larres.

Imprenta de Antonio Gallifa.